

Muerte de miembros de la fuerza pública con violación de normas derechos humanos y de derecho internacional humanitario

Subsección	“C”
Número de Radicación	52001233100019980035201 (31250)
Demandante	Carlos Enrique Hidalgo Vargas y otros
Demandado	Nación–Ministerio de Defensa-Ejército Nacional
Fecha de la sentencia o del auto	20 de octubre de 2014
Nombre del caso	“Muerte violenta del suboficial Hidalgo Benavides y de los soldados Caicedo Córdoba y Bermúdez Zambrano”
Si la sentencia es absolutoria o condenatoria	Revoca la sentencia de primera instancia y condena.
Resumen del caso	<p>Carlos Enrique Hidalgo Vargas, María Deifa Benavides de Hidalgo, Fanery Patricia Hidalgo Benavides, Amer Bladimir Hidalgo, Enrique Caicedo, Belén Córdoba de Caicedo, Graciela Caicedo Mesa, Concepción Colonia de Córdoba, Álvaro Yusley Caicedo Córdoba, Nayiby Andrea Caicedo Córdoba, Manuel Antonio Bermúdez, María del Carmen Zambrano Cortés, Gildardo Bermúdez Zambrano, Nelly Bermúdez Zambrano, Jenith Bermúdez Zambrano, Lilia Bermúdez Zambrano, Aurora Zambrano, Leisy Fabiola Bermúdez Sicacha, César Alfonso Bermúdez Sicacha, Jairo Humberto Bermúdez Sicacha y Luz Elena Bermúdez Zambrano presentaron acción de reparación directa contra la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional por la muerte violenta del suboficial Hidalgo Benavides y los soldados Caicedo Córdoba y Bermúdez Zambrano en los hechos ocurridos el 21 de diciembre de 1997 en el cerro de Patascoy [Nariño] cuando fueron atacados por 200 miembros del grupo armado insurgente FARC.</p> <p>(1) En “el informe administrativo por muerte No. 0034 de 30 de diciembre de 1997, suscrito por el mismo Comandante, se narra con mayor detalle lo sucedido el día de la toma a la Base ubicada en el Cerro, indicando que el ataque se presentó en horas de la madrugada, por un número aproximado de 200 miembros del Grupo Armado Insurgente FARC”.</p> <p>(2) “Por otra parte, otro grupo de los hechos probados hace referencia a las condiciones particulares de la zona en donde se encontraba la Base de Patascoy, pues, conforme a los medios militantes en el proceso se verifica que i) no era posible acceder directamente a la Base por vía aérea obligando a un desplazamiento a pie de ocho (8) horas; ii) eran difíciles las condiciones del sitio en razón a la altura, lo que ocasionaba una situación climatológica desfavorable, con temperaturas oscilantes entre 0° y -5°; iii) el hecho que el abastecimiento, en ocasiones, no era suficiente y escaseara¹, aunado a que los colonos que se encargaban de ello pernoctaban en la base. Según la información del “Caso Táctico”, se advirtieron como puntos negativos que iv) la instalación de la Base “era tremendamente desventajosa por la configuración del terreno, las distancias geográficas, el tiempo atmosféricos y la dificultad en las formas y medios de abastecimiento” v) “la concepción táctica de defensa de la base no mostraba un buen criterio cuando el perímetro por defender era de 180° y el restante por sus características topográficas era prácticamente</p>

¹ Fls 564-565, c1

	<p>inaccesibles” (fl 177, c1) y vi) “el alojamiento principal no disponía de muros de protección lo cual facilitó que el grupo de asalto impactara el primer lanzacohetes directamente sobre el alojamiento, inhabilitando los sistemas de comunicaciones” (fl 177, c1)”.</p> <p>(3) “Luego, hay pruebas suficientes para acreditar la omisión de prevenir o atender adecuadamente la situación de riesgo objetiva creada por el Estado, al permitir que un resultado dañoso como el ocurrido en la toma de la Base Militar de Patascoy, lo que no se constituía en un imposible material, militar ni jurídico, al tenor de lo reflejado en los propios informes del Estado, por la falta de planeación, retardo injustificado en el apoyo, debilidades en el diseño y establecimiento de la Base, sin tener en cuenta las condiciones climáticas, las circunstancias sociales y las dificultades tácticas y de desplazamiento para el apoyo militar, lo que facilitó que en la toma no sólo se haya producido la muerte de Mauricio Geovanny Hidalgo, Edwin Andrés Caicedo y Carlos Eduardo Bermúdez, sino de otros soldados más así como que se consumó un masivo secuestro de otros de ellos”.</p> <p>(4) La Sala precisó la aplicación del concepto de víctima en el conflicto armado interno: (4.1) “Conforme a estas consideraciones, la Sala verifica que en el marco del conflicto armado interno tiene plena aplicabilidad y vigencia el concepto universal de víctima, pues como producto de esta situación se pueden derivar graves violaciones a los Derechos Humanos o al Derecho Internacional Humanitario bien sea de quienes hacen parte del conflicto armado de manera activa (los combatientes) o de la población civil que, por principio, está excluida de este tipo de confrontaciones”; (4.2) “En suma, en el <i>sub judice</i> la Sala verifica que los familiares de Mauricio Geovanny Hidalgo Benavides, Edwin Andrés Caicedo Córdoba y Carlos Eduardo Bermúdez Zambrano, son verdaderas víctimas en tanto que, conforme a lo arriba expuesto, la muerte de los tres uniformados tuvo lugar como consecuencia de una grave violación a sus derechos humanos, que les son inherentes e irrenunciables, como ha quedado expuesto de manera bastante dicente y clara por esta Sala al acudir a la conceptualización de ciudadano-soldado. Por tanto, no puede menos la Sala que considerar a los acá demandantes como víctimas del conflicto armado interno”.</p>
Evento de la violación	Muerte de miembros de la fuerza pública con violación de normas derechos humanos y de derecho internacional humanitario
Modalidad de responsabilidad (acción u omisión)	Por acción y por omisión
Estándares de reparación	La Sala reconoció los siguientes rubros y medidas de reparación: (1) por concepto de perjuicios morales a favor de los padres y hermanos del suboficial y soldados fallecidos; (2) por concepto de perjuicios materiales, en la modalidad de lucro cesante consolidado a favor de los padres de las víctimas; (3) se ordenaron medidas de reparación por violación de bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados: (3.1) la sentencia en sí misma hace parte de la reparación integral; (3.2) la realización de un acto público de reconocimiento de responsabilidad; (3.3) se ordena “a la Fiscalía General de la Nación – Unidad de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, para que inicie, o reabra, y en dado caso, se pronuncie si procede su encuadramiento como un caso que merece la priorización en su trámite, en los términos de la Directiva No. 01, de 4 de octubre de 2012, de la Fiscalía General de la Nación la investigación contra el Grupo Armado Insurgente FARC y aquellos miembros que hayan participado en la comisión de presuntas violaciones de derechos humanos y de derecho internacional humanitario cometidas

	<p>contra las víctimas del presente asunto, y consistentes en: a) violación del derecho a la vida y la integridad física, b) violación de las normas de los Convenios de Ginebra, c) el uso de armas no convencionales, etc., y todas aquellas que se desprendan de los hechos ocurridos el 21 de diciembre de 1997 en la Base Militar ubicada en el Cerro de Patascoy [Nariño]"; (3.4) la Defensoría del Pueblo debe realizar informe; (3.5) incorporación de los familiares de la víctimas a lo establecido en la ley 1448 de 2011; (3.6) publicación en la sentencia; (3.7) remitir copia de la sentencia al Centro de Memoria Histórica; (3.8) en "caso de no ser eficaces los recursos internos, anteriormente señalados como parte de la reparación integral, la Sub-sección respetuosamente exhorta al Estado colombiano, en cabeza de las entidades demandadas, para que eleve el caso ante las instancias internacionales de protección de los derechos humanos, de manera que se surta la plena aplicación del artículo 1 y 93 de la Carta Política, y 1.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, que establece la necesidad de contar con recursos efectivos para la protección de tales derechos"</p>
Excepciones probatorias	
Aspectos procesales	<p>Se concedió valor probatorio a los recortes de prensa afirmando la Sala como "una realidad de la que el juez no puede ausentarse, ni puede obviar en atención a reglas procesales excesivamente rígidas. Tanto es así, que la Sala valorará tales informaciones allegadas en calidad de indicio, para que así sea valorado racional, ponderada y conjuntamente dentro del acervo probatorio".</p>